

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

GLORIA MARÍA GINEL
CRESPO, CARLOS COLÓN
ROSARIO, POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DE LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIAS POR ELLOS
COMPUESTA

Recurridos

v.

HENRY MOTOR, INC. Y OTROS
MOTORAMBAR, INC.

Peticionaria

KLCE202200975

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Ponce

Civil número:
PO2019CV01797

Sobre:
Daños y
perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, los jueces Bonilla Ortiz y Pagán Ocasio.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de noviembre de 2022.

Mediante recurso de *certiorari* comparece Motorambar, Inc. ("peticionario") y solicita la revisión de la *Resolución* del 10 de agosto de 2022, emitida por el Tribunal de Primera Instancia; Sala de Ponce ("TPI"). En la referida *Resolución* el TPI declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por el petionario.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **DENIEGA** la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

Los hechos que motivan el recurso de epígrafe tienen su origen el 24 de mayo de 2019, cuando el matrimonio compuesto por Gloria María Ginel Crespo ("Sra. Ginel Crespo" o "parte recurrida") y Carlos Colón Rosario ("Sr. Colón Rosario" o "parte

recurrida") radicaron una *Demanda*¹ de daños y perjuicios en contra del peticionario. En la referida *Demanda*, la parte recurrida arguyó, que el 30 de abril de 2017, la Sra. Ginel Crespo, mientras manejaba un vehículo de motor marca Nissa, Versa del 2011, tablilla HQE-353, tuvo un accidente con un objeto fijo. Dicho vehículo está inscrito a nombre del Sr. Colón Rosario. Asimismo, la parte recurrida alegó que a raíz de dicho accidente la Sra. Ginel Crespo sufrió heridas de carácter mutilaste en el área del rostro y el cuello. Así las cosas, la parte recurrida reclamó una compensación por daños físicos y emocionales.

Del mismo modo, la parte recurrida señaló que no advino en conocimiento del desperfecto de las bolsas de aire de su vehículo, sino hasta después del accidente. Arguyó que, en junio de 2018, recibió una carta sobre un *recall*, y que en ese momento fue que advino en conocimiento del desperfecto en las bolsas de aire de su vehículo. Así las cosas, el 18 de junio de 2019, la parte recurrida, sometió ante el TPI una *Moción Informativa sobre Diligenciamiento de Emplazamiento*².

Así las cosas, el 4 de septiembre de 2019, el peticionario presentó su *Contestación a Demanda*³. Posteriormente, para el 14 de diciembre de 2020, el peticionario sometió una *Solicitud de Sentencia Sumaria*⁴.

De su parte, el 8 de febrero de 2021, la parte recurrida presentó una *Moción en Oposición a "Moción Solicitando Sentencia Sumaria"*⁵. Consecutivamente, el 18 de febrero de 2021, el peticionario presentó una *Réplica a "Moción Solicitando Sentencia*

¹ Véase Apéndice, página 1-11.

² Véase Apéndice, página 67-71.

³ Véase Apéndice, página 148-157.

⁴ Véase Apéndice, página 244-281.

⁵ Véase Apéndice, página 296-350.

*Sumaria*⁶. Posterior a ello, el 12 de marzo de 2021, la parte recurrida sometió ante el TPI una *Dúplica a "Moción Solicitando Sentencia Sumaria"*⁷.

En respuesta, el 10 de agosto de 2022 y notificado el 11 de agosto de 2021, el TPI emitió una *Resolución*, mediante la que declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por el peticionario.

Inconforme con tal determinación, el peticionario presentó ante este Tribunal de Apelaciones un recurso de *certiorari* titulado *Petición de Certiorari*. Mediante el cual le adjudica al TPI la comisión de los siguientes señalamientos de error:

A. Erró el TPI al concluir que la demanda no está prescrita.

B. Erró el TPI al no desestimar la demanda por insuficiencia de prueba.

De su parte, el 11 de octubre de 2022, la parte recurrida presentó su escrito titulado, *Alegato de la Parte Recurrida*. Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer de la controversia.

-II-

-A-

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163 (2020); Véase Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 LPR sec. 3491; *Medina Nazario v. McNeil*

⁶ Véase Apéndice, página 355-367.

⁷ Véase Apéndice, página 402-414.

Healthcare LLC, 194 DPR 723 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

Este recurso procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo. No obstante, dado que el recurso de *certiorari* es discrecional, los tribunales apelativos debemos utilizarlo con cautela, y solo por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4 (1948). En ese sentido, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este tribunal para revisar las órdenes y resoluciones dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*. Dicha regla reza del siguiente modo:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari* certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

En virtud de lo anterior, y a los fines de ejercitar prudentemente nuestra facultad revisora, debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias permitidas bajo la precitada regla. Ahora bien, aun cuando el asunto se contemple dentro de las materias revisables bajo el palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos corresponde evaluar si, a la luz de los criterios contenidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención. A tales efectos, la Regla 40 enumera los criterios a considerarse al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional de *certiorari*. La Regla aludida establece lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

No obstante, recordemos que, de ordinario, los tribunales revisores no intervenimos con el manejo de los casos por el TPI,

salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. (Énfasis nuestro) *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

-III-

Finalmente, luego de evaluar el recurso de epígrafe, a la luz de la totalidad del expediente y examinado el marco jurídico, resolvemos que no se han producido las circunstancias que exigen nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos, al amparo de los criterios que emanan de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. No se ha demostrado que el TPI, mediante la *Resolución* emitida el 10 de agosto de 2022, incurriera en un abuso de discreción que amerite ejercer nuestra función revisora.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El juez Bonilla Ortiz disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones